



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00296-00
ACTORES: JOSE ALIRIO MORA ROMERO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**ACTA No. 185 -2023¹
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C. a los once días del mes de septiembre del 2023, siendo las 09:30 a.m. de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADA:** Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA:

- **APODERADO:** Dr. John Henry Montiel Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 y T.P. 238.614 del C.S. de la J.

FOMAG:

- **APODERADA:** Dra. Dra. Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.443.763 y T.P. 260125. A quien se le reconoce personería para actuar.

FIDUPREVISORA:

- **APODERADA:** Dra. Xiomara Gabriela Perilla Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 y T.P. 252.440 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ad6956b1-0c3d-4893-9d02-c4ddb907b5e?vcpubtoken=01cc52ea-c2c1-4141-8ab1-8415cdfb951e>

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Pruebas.
3. Fallo.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. PRUEBAS

En diligencia anterior con auto de mejor proveer se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que precisara por qué la solicitud de cesantías aparece con fecha de creación del 21 de agosto de 2021 y fecha de finalizado el 04 de octubre de 2021 y allegara el certificado de salarios del 2022.

El apoderado de la entidad mediante memorial de 04 de septiembre de 2023 allegó los siguientes documentos:

1. Oficio No. 2023336452 con el que solicitó lo requerido por el Despacho.
2. Certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.
3. Certificación laboral del año 2022.

Comoquiera que estas pruebas son suficientes para esclarecer los puntos oscuros de la contienda, corresponde emitir la decisión de fondo, sin embargo, se les concede el uso de la palabra a las partes para que si a bien lo tienen adicionen sus alegatos respecto de las pruebas allegadas.

La parte actora presenta sus alegatos adicionales, los cuales quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta. (minuto 3:43 a minuto 4:03)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FALLO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente reconocer la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías al demandante. En caso afirmativo, qué entidad debe asumir el pago de dicha sanción.

2. CONSIDERACIONES

De las reglas sobre sanción mora de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2019.²

La sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 unificó las reglas para el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes en los siguientes términos:

Cuando la petición de cesantías no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a su presentación o esta fue extemporánea, la entidad cuenta con 70 días hábiles para su reconocimiento y pago. Tiene un plazo de 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días de ejecutoria (art. 76 del CPACA) y 45 días para su pago efectivo.

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

Si la administración profiere respuesta de manera oportuna, esto es, dentro de los 15 días siguientes, el término de pago comenzará a partir de la notificación del acto o del que resuelve los recursos, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

² H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

³ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Fuente: Sentencia de Unificación

1. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.
2. Inaplicación del Decreto 2831 de 2005 por ilegal. Según el Consejo de Estado tal Decreto no puede ser aplicado a la causación de la sanción moratoria en el pago de las cesantías de los docentes porque: “[D]esconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial”.
3. Salario para liquidar la sanción moratoria:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Fuente: sentencia de unificación.

4. Es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

De la entidad obligada al pago de la sanción moratoria.

En el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 se dispuso que, las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FOMAG. Para esto la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada debía elaborar el proyecto de acto administrativo que en todo caso estaba sometido a la aprobación por parte de quien administra el Fondo, sin despojar al FOMAG de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado⁴, con fundamento en la mencionada disposición, sostuvo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio era el responsable de pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías docentes.

Sin embargo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

El artículo 57 de esta norma, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías y el responsable del pago de la sanción moratoria, dispuso:

ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO⁵. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 942 de 2022 reglamentó el trámite que se debe adelantar para el reconocimiento y pago de las cesantías, disponiendo el uso de plataformas o herramientas tecnológicas y reiterando la responsabilidad de la entidad territorial y la sociedad fiduciaria por el incumplimiento de los términos

De acuerdo con las normas mencionadas, a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en que entró en vigencia la Ley 1955 de 2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 deben ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el FOMAG. En los casos en que el pago de las cesantías sea extemporáneo, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al FOMAG, a través de la plataforma o herramienta tecnológica dispuesta para ello, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora.

En este sentido, la Secretaría de Educación certificada deberá expedir el acto administrativo en el que concede la cesantía dentro del plazo de 15 días hábiles –según lo preceptuado por el artículo 4.º de la Ley 1071 de 2006– y el FOMAG realizará el pago dentro de los 45 días hábiles– de acuerdo al artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006:

Radicación de la solicitud de las cesantías parciales y/o definitivas ante la Secretaría de Educación certificada.	Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto administrativo por la SED.	Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Trámite a cargo de la SED.	Radicación de la solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A.	Pago por la FIDUPREVISORA
DÍA 1	HASTA EL DÍA 15	ENTRE EL DÍA 15 Y EL DÍA 25	A PARTIR DEL DÍA 26	ENTRE EL DÍA 26 Y 70

Indexación

El Despacho no desconoce que en sentencia del 26 de agosto del 2019 se sostuvo que la correcta interpretación de la sentencia de unificación implicaba dar aplicación al inciso final

⁵ Parágrafo transitorio modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023.

del artículo 187 del CPACA. Sin embargo, expresamente en la parte motiva de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 se dijo lo contrario. Señaló que al no ser la sanción moratoria un derecho laboral, sino una penalidad no es procedente reconocer la indexación:

Por ello, en juicio del Despacho para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

Por lo anterior, este estrado judicial respetará el fallo de unificación negando la indexación.

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que en el presente caso existe una controversia respecto de la fecha de radicación de la solicitud del reconocimiento de las cesantías parciales. A folio 23 del A.E Nro. 01 obra la constancia del estado de la solicitud de cesantías parciales donde se reporta fecha de creación del 21 de agosto de 2021 y fecha de finalizado el 04 de octubre de 2021. Al respecto se requirió a la Secretaría de Educación Cundinamarca para que explicara la razón por la cual aparecían dos fechas, una de creación y otra de finalizado.

El apoderado de la entidad mediante memorial de 04 de septiembre de 2023 allegó el oficio Nro. Oficio 2023336452:

“● El peticionario radicó los documentos el 21 agosto del 2021 a través de la plataforma de SERVICIO DE ATENCION AL CIUDADANO – SAC. Dicho radicado es trasladado a la Dirección de Personal y de ahí es distribuido a la oficina encargada del trámite de la prestación en este caso FONPREMAG en donde comenzara su trámite en orden de radicación de la prestación.

- En Fonpremag el funcionario encargado hace la revisión de los documentos y que cumplan con los requisitos establecidos para el trámite de la prestación
- Cumplida con dicha revisión es cargado en el aplicativo ONBASE (04/10/2021)”

De la respuesta otorgada puede advertirse que dentro del trámite que se le dio a la solicitud de cesantías, no hubo requerimiento alguno por parte de la entidad. De manera que, independientemente del procedimiento interno que se haya surtido, el plazo de 15 días para resolver las solicitudes, deben contarse desde el momento en que se radicó la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.22 del Decreto 1272 del 23 de julio de 2018

Así pues, como se acreditó que la solicitud fue presentada de manera completa el 21 de agosto de 2021, desde el día hábil siguiente se comenzarán a contar los términos.

En ese orden de ideas, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene probado que:

SOLICITUD DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS	REMISIÓN DEL ACTO DE LA SECRETARÍA A FIDUPREVISORA	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN SANCIÓN MORA CESANTÍAS
El 23 de agosto de 2021, bajo radicado Nro. 2021-CES-070650 (folio 24 del A.E. Nro. 01)	Resolución Nro. 486 de 26 de enero de 2022. (folios 24 a 26 del A.E Nro. 01)	El 1° de febrero de 2022. (electrónica) (folio 45 del A.E. Nro. 01)	El 08 de marzo de 2022 (folio 49 del A.E. Nro. 01)	El 23 de marzo de 2022. Según certificado expedido por BBVA. (folio 29 del A.E Nro. 01)	1. Ante la Secretaría de Educación el 23 de febrero de 2022, bajo radicado Nro. CUN2022ER006290. (folio 31 del A.E Nro. 01)	Secretaría de Educación de Cundinamarca : oficio del 23 de marzo de 2022. (folios 35 a 37 del A.E Nro. 01)

Los plazos para reconocimiento y pago de la cesantía vencieron de la siguiente manera:

Fecha de reclamación de cesantías.	<i>El 23 de agosto de 2021, bajo radicado Nro. 2021-CES-070650</i>
<i>Vencimiento del término para el reconocimiento. (15 días para el reconocimiento).</i>	<i>13 de septiembre de 2021.</i>
<i>Vencimiento del término ejecutoria (10 días hábiles)</i>	<i>27 de septiembre de 2021.</i>
<i>Término para la remisión de la solicitud de pago (día siguiente a la ejecutoria del acto)</i>	<i>28 de septiembre de 2021.</i>
<i>Vencimiento de término para pago (45 días para el pago contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de pago)</i>	<i>02 de diciembre de 2021.</i>
<i>Fecha en la cual empezó a causar la sanción moratoria</i>	<i>03 de diciembre de 2021.</i>
<i>Fecha en que fueron puestas a disposición las cesantías según comprobante de pago de BBVA</i>	<i>23 de marzo de 2022.</i>

Se evidencia entonces que los **70 días hábiles** se cumplieron el **02 de diciembre 2021**.

En consecuencia, la mora se produjo desde el **03 de diciembre de 2021** hasta el **22 de marzo de 2022**, día anterior al pago de las cesantías (puestas a disposición del solicitante), según se aprecia en el comprobante de pago expedido por BBVA visible a folio 31 del A.E Nro. 01 del expediente.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL, DÍAS
<i>29 días del mes de diciembre de 2021</i>	110 días
<i>31 días del mes de enero de 2022</i>	
<i>28 días del mes de febrero de 2022</i>	
<i>22 días del mes de marzo de 2022</i>	

Observando la subregla de la sentencia de unificación, al tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengaba el servidor al momento de la causación de la mora; por tal razón, se tomará el salario básico devengado en el año 2021, como a continuación se ilustra:

LIQUIDACIÓN SANCIÓN MORA POR CESANTÍAS PARCIALES			
SALARIO 2021	SALARIO DIARIO 2021	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$ 4.398.643	\$146.521	110	\$16.128.310

Entidad obligada al pago de la sanción.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se observa que el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido y notificado en forma extemporánea. Aunque la entidad territorial tenía hasta el 26 de octubre de 2021 para expedir el acto de reconocimiento solo lo profirió hasta el 26 de enero de 2022 y procedió a notificarlo el 1° de febrero de 2022.

Por otra parte, de la hoja de revisión visible a folio 33 del A.E. Nro. 24 del expediente se logra establecer que la Secretaría de Educación remitió la solicitud de pago a la

Fiduprevisora el 08 de marzo de 2022, es decir, de forma tardía pues tenía plazo de hacerlo hasta el 11 de noviembre de 2021.

Comoquiera que la Fiduprevisora tuvo conocimiento de la solicitud de pago el 08 de marzo de 2022 y lo efectuó el 23 de marzo de 2022, puede concluirse que se hizo dentro de los 45 días que la norma contempla para ello.

Por lo anterior, en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la mora es imputable a la demandada Secretaría de Educación de Cundinamarca. El pago extemporáneo se generó por el incumplimiento de los plazos previstos tanto para el reconocimiento de las cesantías y su notificación como para la entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo. La Fiduprevisora solo se tomó 15 de los 45 días que tenía para el pago, por lo que la sanción por mora solo es responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, “las entidades territoriales serán responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Frente esta responsabilidad aduce la entidad territorial en el acto demandado que dicha norma requería una reglamentación y hasta tanto no se expediera no podía aplicarse. Esta afirmación no es de recibo para el Despacho, toda vez que lo único que hace esta norma es dejar plasmada la obligación que le asiste a la entidad territorial como delegataria de la Nación, (artículo 211 de la Constitución y 12 de la Ley 489 de 1998) ya que los términos para efectuar el reconocimiento son los expresamente estipulados en la ley y la regulación que posteriormente se expidió para el uso de plataformas digitales no modifica esta obligación.

Finalmente, es preciso anotar que, si bien el párrafo transitorio del artículo 57 autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería a efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del FOMAG, esta norma no puede entenderse como una derogatoria de la obligación que tienen las entidades territoriales y la Fiduprevisora, en su condición de delegatario y contratista respectivamente, de responder por el incumplimiento de términos para el reconocimiento y pago de cesantías, porque se incurriría en una evidente falta de congruencia legislativa. En este entendido el Despacho considera que, en virtud de esta norma, las sanciones por mora por el pago tardío de las cesantías que se causaron a partir de enero de 2020, deben ser canceladas con el patrimonio de la entidad territorial y la Fiduprevisora, de manera proporcional al incumplimiento de términos en que cada una de ellas incurra. Sin embargo, en razón a que el nominador es la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le corresponde a esta entidad asumir por solidaridad la obligación que genera no pagar en el debido término las cesantías a su empleado.

Por lo tanto, se condenará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a cancelar a la parte actora el valor correspondiente a 110 días de mora y se condenará a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a pagar con su pecunio al Ministerio este mismo valor.

CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que la posición mayoritaria del Tribunal de Cundinamarca es abstenerse de imponer condena en costas cuando no haya temeridad o mala fe, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio Nro. CUN2022EE006339 de 23 de marzo de 2022, expedido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar al señor **JOSE ALIRIO MORA ROMERO**, el valor de **\$16.128.310**, correspondientes a los **110 días** de sanción mora. De conformidad con la sentencia de unificación no hay lugar a indexación.

TERCERO: CONDENAR A La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** pagará con su pecunio, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** la suma de **(\$16.128.310 M/CTE)**

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Los apoderados del FOMAG y la Secretaría de Educación de Cundinamarca presentan recurso de apelación e indican que será sustentado en el término legal.

Fungió como Secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3765f3fe9f3f577e74c06c96e272dce2245c49a1a1aa87a93f9bd9bfc6540377**

Documento generado en 21/09/2023 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>